

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2019-00385-00
Demandante (s)	Rafael Augusto Arcos Marsiglia
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Seccional del Administración Judicial

De acuerdo con lo normado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en su escrito de contestación.

I. ANTECEDENTES.

Por auto adiado del 14 de julio de 2023 se admitió la demanda ordenándose los traslados y notificaciones de rigor, dentro del término de traslado la parte demandada contestó oportunamente la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

Dentro de las excepciones propuestas se encuentra la de falta de integración del Litis consorte necesario, de esta excepción la demandada corrió traslado al demandante el 16 de agosto de 2023.

En consecuencia, procede el despacho a la resolución de dicha excepción.

II. CONSIDERACIONES.

3.1 Del trámite de las excepciones previas.

Dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, sobre el trámite y decisión de las excepciones previas dispone el artículo 101 del C.G.P:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

3.2 De los fundamentos de la excepción propuesta.

La apoderada de la Rama Judicial en el escrito de contestación plantea la excepción de Falta de Integración del Litis Consorte Necesario, por cuanto solicita llamar al proceso a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública. Sustenta la misma que de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley marco 4ª de 1992, son estas entidades las que diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante decretos reglamentarios, cuya presunción de legalidad impone a la administración judicial estricta de sus previsiones normativas.

3.3 Análisis y conclusiones.

Debe indicarse como primera medida que la Doctrina Nacional ha sido pacífica en estimar que el litisconsorcio es aquella figura jurídica procesal que permite la existencia de varios sujetos en una o ambas partes de una demanda. Valga indicar que en la demanda siempre concurren dos partes: la que demanda y la demandada, pero cada una de esas partes puede estar conformada por varios sujetos o personas con interés en el proceso.

El Honorable Consejo de Estado ha expresado sobre esta figura procesal y sus clases lo siguiente:

“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como Litis consorcio cuasinecesario.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es

uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).”¹

Ahora bien, adentrándonos propiamente al estudio de la excepción propuesta por la parte demandada tenemos que la misma no está llamada a prosperar por cuanto si bien es cierto que dichas entidades (Nación - Presidencia de la República, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública) diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante Decretos Reglamentarios, no es menos cierto que la Rama Judicial tiene autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos asignados para estos fines, y está dotada de mecanismos que le imponen la obligación de adelantar los trámites correspondientes para cumplir con los fallos judiciales.

Además de ello, independientemente de que sean las entidades ante dichas las encargadas de definir la escala salarial y el régimen salarial de los miembros de la Rama Judicial, la relación legal y reglamentaria que origina el diferendo laboral que es objeto del presente Medio de Control existente entre el aquí demandante y la Rama Judicial, mas no entre el demandante y la Presidencia de la Republica u otra de las entidades cuyo llamamiento al proceso solicita la parte actora.

Así las cosas, a juicio de este despacho ambos extremos de la litis se encuentran debidamente integrados y es procedente continuar así con el trámite del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la excepción previa de solicitud de integración del Litis Consorte Necesario presentada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

TERCERO: Tener Como apoderada de la Rama Judicial, a la Dra. ERIKA B. GUTIERREZ BUELVAS, identificada con cédula de ciudadanía No 64.582.591 expedida en Sincelejo, y la tarjeta profesional N° 161.715 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, ingresar al despacho el proceso para resolver sobre la procedencia o no de la audiencia inicial, de acuerdo con las reglas contenidas en el Art. 180 del CPACA y el Art. 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2010. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) Consejera Ponente: Dra. Rut Estella Correa Palacios.

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	70.001.33.33.006.2021.00107.00
Demandante.	Laura Angélica García Mendoza
Demandado.	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto.	Auto admite demanda

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Laura Angélica García Mendoza contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437

de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora DIANA ISABEL FUENTES ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 64.696.657 y Tarjeta Profesional No. 167.039 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: CONMÍNESE al apoderado de la parte demandante, para que envíe la demanda y sus anexos a la parte demandada.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOVENO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2023-00019-00
Demandante (s)	Fredy Enrique Arroyo Pastrana
Demandado (s)	Nación-Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 17 de agosto de 2023 proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 12 de septiembre de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

“(...) Conforme a los hechos de la demanda me permito dar respuesta y replicar a los mismos de la siguiente manera:

- *En lo que me consta la parte demandante, se encuentra ACTIVA dentro de la entidad.*
- *Referente a las normas citadas, me permito indicar que la Fiscalía General de la Nación siempre ha aplicado las normas laborales según su literalidad indica, sin que sea posible interpretar o aplicar su integridad en forma indistinta, por lo que nos atenemos a su determinación literal.*
- *No se hace pronunciamiento alguno a las apreciaciones subjetivas de los apoderados de la parte demandante, pues al no configurarse como un hecho propiamente dicho no se debe hacer manifestación alguna.*

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación, pues no es dable para la Entidad otorgarle un alcance mayor o diferente a los decretos salariales anuales que regulan a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, frente a la Bonificación Judicial, se observa que no hay asidero jurídico en la reclamación incoada por la parte demandante, toda vez que a la fecha el Decreto 0382 de 2013 cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación, y por ello la Entidad demandada emitió los actos administrativos demandados en cumplimiento de un deber legal.

Finalmente presentó excepciones de mérito cuya resolución corresponde a la sentencia. (...).”

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si

la parte demandante Fredy Enrique Arroyo Pastrana en su condición de técnico investigador al servicio de la Nación-Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.846.018, portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.021 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2022-00605-00
Demandante (s)	María Isabel Pérez Musiry
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. *Antes de la audiencia inicial:* a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;* b) *Cuando no haya que practicar pruebas;* c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;* d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 21 de marzo de 2023 proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 17 de abril de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

“(…) 1. A LAS PRETENSIONES. Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda, y solicito se Absuelva de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que se proponen en el acápite correspondiente.

2. A LOS HECHOS. En cuanto a los hechos, la Entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Así mismo, se aceptan los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición del acto que hoy emerge como acusado, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos presentados en la demanda, es pertinente advertir al Despacho que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora (…).”

II.4 Excepciones.

Las excepciones previas presentadas por la parte demandada fueron resueltas mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante María Isabel Pérez Musiry en su condición de auxiliar judicial I al servicio de la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte

demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2019-00418-00
Demandante (s)	Luis francisco llanos severiche
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a prescindir de la celebración de audiencia inicial y decretar prueba de conformidad con las siguientes,

I CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de julio de 2021, se decidió admitir la demanda, providencia que fue notificada por Estado el 31 de julio del mismo año.

La decisión a la que se ha hecho alusión, fue notificada personalmente a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado de origen y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos digitales dispuestos para ello el día 2 de agosto de 2023, encontrándose vencidos los términos de traslado.

Que la entidad demandada presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término otorgado para ello, frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

“(...) Conforme a los hechos de la demanda me permito dar respuesta y replicar a los mismos de la siguiente manera:

- ❖ En lo que me consta el demandante se encuentra ACTIVA en la Entidad.*
- ❖ Referente a las normas citadas, me permito indicar que la Fiscalía General de la Nación siempre ha aplicado las normas laborales según su literalidad indica, sin que sea posible interpretar o aplicar su integridad en forma indistinta, por lo que no atenemos a su determinación literal.*
- ❖ No se hace pronunciamiento alguno a las apreciaciones subjetivas de los apoderados de la parte demandante, pues al no configurarse como un hecho propiamente dicho no se debe hacer manifestación alguna.*
- ❖ En lo que respecta a la reclamación administrativa, así como las respuestas de la administración, me atengo a lo probado dentro del expediente.*

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, en lo que respecta con la Bonificación Judicial, se observa que no hay asidero jurídico en la reclamación incoada por la parte demandante, toda vez que a la fecha el Decreto 0382 de 2013 cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación, y por ello la Entidad demandada emitió los actos administrativos demandados en cumplimiento de un deber legal.

Finalmente, propuso excepciones de mérito cuya resolución corresponden a la sentencia. (...).”

Así las cosas, considera el Despacho que el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme. Se destaca que no hay solicitud de prueba por las partes, y las únicas pruebas que se solicitarán serán por parte de esta célula judicial y son netamente de carácter documental. En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas en los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **prescindirá de la realización de la audiencia inicial** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

1. Del saneamiento del proceso.

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De las Excepciones Previas.

La parte demandada no presentó excepciones previas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto.

3. De la fijación del litigio.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Luis Francisco Llanos Severiche en su condición de Fiscal al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a: 1. Que se reconozca la reliquidación y pago de la prima especial de servicios y las demás prestaciones sociales económicas, sobre 100% del salario Básico, es decir, como una adición o plus. 2. Que se le reconozca la bonificación judicial y bonificación por actividad judicial percibida por el demandante como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

4. De la posibilidad de conciliación.

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo

5. De las medidas cautelares

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

6. Del decreto de pruebas.

Como antes se anunció, este Despacho Judicial decretará la práctica de pruebas documentales, por lo que, en el presente asunto (i) se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial (ii) se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, (iii) se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes demandante y demandada con la presentación de la demanda y la contestación respectivamente, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y (iv) se admitirá y ordenará la siguiente prueba

consistente en:

Prueba de oficio:

Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto año a año del demandante Luis Francisco Llanos Severiche.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Fijar el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Abrir por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

QUINTO: Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto del demandante Luis Francisco Llanos Severiche.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Téngase como apoderada de la parte demanda a la doctora MARTHA LILIANA SALAZAR GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.733.413, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido

SÉPTIMO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	70.001.33.33.006.2022.00647.00
Demandante.	Julio Cesar Moscote Ayala
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha 14 de julio del año en curso, este despacho admitió la demanda de la referencia en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, no obstante, por error involuntario se dijo que el apoderado de la parte demandante era el doctor ALBERTO DE JESÚS ALVIZ TOUS cuando en realidad el apoderado de la parte demandante es el doctor CALEB LOPEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.080.472 y tarjeta profesional No 18475 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo anterior, por lo cual se procederá a la corrección solicitada.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal cuarto del auto adiado catorce (14) de julio del año 2023 conforme lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

«CUARTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CALEB LOPEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.080.472 y Tarjeta Profesional No 18475 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.»

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2023-00081-00
Demandante (s)	Josefina Esther Ruidiaz de Martínez
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Seccional del Administración Judicial

De acuerdo con lo normado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en su escrito de contestación.

I. ANTECEDENTES.

Por auto adiado del 14 de julio de 2023 se admitió la demanda ordenándose los traslados y notificaciones de rigor, dentro del término de traslado la parte demandada contestó oportunamente la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

Dentro de las excepciones propuestas se encuentra la de falta de integración del Litis consorte necesario, de esta excepción la demandada corrió traslado al demandante el 14 de agosto de 2023.

En consecuencia, procede el despacho a la resolución de dicha excepción.

II. CONSIDERACIONES.

3.1 Del trámite de las excepciones previas.

Dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, sobre el trámite y decisión de las excepciones previas dispone el artículo 101 del C.G.P:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

3.2 De los fundamentos de la excepción propuesta.

La apoderada de la Rama Judicial en el escrito de contestación plantea la excepción de Falta de Integración del Litis Consorte Necesario, por cuanto solicita llamar al proceso a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública. Sustenta la misma que de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley marco 4ª de 1992, son estas entidades las que diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante decretos reglamentarios, cuya presunción de legalidad impone a la administración judicial estricta de sus previsiones normativas.

3.3 Análisis y conclusiones.

Debe indicarse como primera medida que la Doctrina Nacional ha sido pacífica en estimar que el litisconsorcio es aquella figura jurídica procesal que permite la existencia de varios sujetos en una o ambas partes de una demanda. Valga indicar que en la demanda siempre concurren dos partes: la que demanda y la demandada, pero cada una de esas partes puede estar conformada por varios sujetos o personas con interés en el proceso.

El Honorable Consejo de Estado ha expresado sobre esta figura procesal y sus clases lo siguiente:

“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como Litis consorcio cuasinecesario.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una

única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).”¹

Ahora bien, adentrándonos propiamente al estudio de la excepción propuesta por la parte demandada tenemos que la misma no está llamada a prosperar por cuanto si bien es cierto que dichas entidades (Nación - Presidencia de la República, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública) diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante Decretos Reglamentarios, no es menos cierto que la Rama Judicial tiene autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos asignados para estos fines, y está dotada de mecanismos que le imponen la obligación de adelantar los trámites correspondientes para cumplir con los fallos judiciales.

Además de ello, independientemente de que sean las entidades ante dichas las encargadas de definir la escala salarial y el régimen salarial de los miembros de la Rama Judicial, la relación legal y reglamentaria que origina el diferendo laboral que es objeto del presente Medio de Control existente entre el aquí demandante y la Rama Judicial, mas no entre el demandante y la Presidencia de la Republica u otra de las entidades cuyo llamamiento al proceso solicita la parte actora.

Así las cosas, a juicio de este despacho ambos extremos de la litis se encuentran debidamente integrados y es procedente continuar así con el trámite del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la excepción previa de solicitud de integración del Litis Consorte Necesario-presentada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

TERCERO: Tener Como apoderada de la Rama Judicial, a la Dra. ERIKA B. GUTIERREZ BUELVAS, identificada con cédula de ciudadanía No 64.582.591 expedida en Sincelejo, y la tarjeta profesional N° 161.715 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, ingresar al despacho el proceso para resolver sobre la procedencia o no de la audiencia inicial, de acuerdo con las reglas contenidas en el Art. 180 del CPACA y el Art. 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2010. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) Consejera Ponente: Dra. Rut Estella Correa Palacios.

juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2020-00046-00
Demandante (s)	Albeiro José Contreras Arroyo
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Seccional del Administración Judicial

De acuerdo con lo normado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatorio del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en su escrito de contestación.

I. ANTECEDENTES.

Por auto adiado del 22 de septiembre de 2021 se admitió la demanda ordenándose los traslados y notificaciones de rigor, dentro del término de traslado la parte demandada contestó oportunamente la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

Dentro de las excepciones propuestas se encuentra la de falta de integración del Litis consorte necesario, de esta excepción la demandada corrió traslado al demandante el 02 de agosto de 2023.

En consecuencia, procede el despacho a la resolución de dicha excepción.

II. CONSIDERACIONES.

3.1 Del trámite de las excepciones previas.

Dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, sobre el trámite y decisión de las excepciones previas dispone el artículo 101 del C.G.P:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

3.2 De los fundamentos de la excepción propuesta.

La apoderada de la Rama Judicial en el escrito de contestación plantea la excepción de Falta de Integración del Litis Consorte Necesario, por cuanto solicita llamar al proceso a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública. Sustenta la misma que de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley marco 4ª de 1992, son estas entidades las que diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante decretos reglamentarios, cuya presunción de legalidad impone a la administración judicial estricta de sus previsiones normativas.

3.3 Análisis y conclusiones.

Debe indicarse como primera medida que la Doctrina Nacional ha sido pacífica en estimar que el litisconsorcio es aquella figura jurídica procesal que permite la existencia de varios sujetos en una o ambas partes de una demanda. Valga indicar que en la demanda siempre concurren dos partes: la que demanda y la demandada, pero cada una de esas partes puede estar conformada por varios sujetos o personas con interés en el proceso.

El Honorable Consejo de Estado ha expresado sobre esta figura procesal y sus clases lo siguiente:

“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como Litis consorcio cuasinecesario.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es

uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).”¹

Ahora bien, adentrándonos propiamente al estudio de la excepción propuesta por la parte demandada tenemos que la misma no está llamada a prosperar por cuanto si bien es cierto que dichas entidades (Nación - Presidencia de la República, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública) diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante Decretos Reglamentarios, no es menos cierto que la Rama Judicial tiene autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos asignados para estos fines, y está dotada de mecanismos que le imponen la obligación de adelantar los trámites correspondientes para cumplir con los fallos judiciales.

Además de ello, independientemente de que sean las entidades ante dichas las encargadas de definir la escala salarial y el régimen salarial de los miembros de la Rama Judicial, la relación legal y reglamentaria que origina el diferendo laboral que es objeto del presente Medio de Control existente entre el aquí demandante y la Rama Judicial, mas no entre el demandante y la Presidencia de la Republica u otra de las entidades cuyo llamamiento al proceso solicita la parte actora.

Así las cosas, a juicio de este despacho ambos extremos de la litis se encuentran debidamente integrados y es procedente continuar así con el trámite del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la excepción previa de solicitud de integración del Litis Consorte Necesario presentada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

TERCERO: Tener Como apoderada de la Rama Judicial, a la Dra. ERIKA B. GUTIERREZ BUELVAS, identificada con cédula de ciudadanía No 64.582.591 expedida en Sincelejo, y la tarjeta profesional N° 161.715 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, ingresar al despacho el proceso para resolver sobre la procedencia o no de la audiencia inicial, de acuerdo con las reglas contenidas en el Art. 180 del CPACA y el Art. 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2010. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) Consejera Ponente: Dra. Rut Estella Correa Palacios.

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>